

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ce.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,
—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.908

Ley de Impuesto Nacional de Estampillas de 28 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Impuesto Nacional de Estampillas

Artículo 1° Se establece la Renta Nacional de Estampillas, que comprende los impuestos que fija la presente Ley.

Artículo 2° Estarán sujetos al impuesto nacional de estampillas todos los documentos o escritos que versen sobre cosas, servicios, derechos o acciones, cuyo valor esté estimado o determinado, ya circulen en el interior de la República, o ya se expidan para producir efectos en el extranjero.

Este impuesto se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Desde B	25	hasta B	50	B	0,05
"	51	"	100		0,10
"	101	"	200		0,20
"	201	"	300		0,30
"	301	"	400		0,40
"	401	"	500		0,50
"	501	"	1.000		1,

De mil bolívares en adelante un bolívar más por cada mil bolívares o fracción.

Los documentos cuyo interés principal sea menor de veinticinco bolívares estarán exentos del impuesto.

Artículo 3° Cuando el documento o escrito se refiera a una obligación que haya de satisfacerse por medio de prestaciones periódicas, como las que consisten en pensiones, intereses, rentas, censos o cualesquiera otros cánones, se cobrará el impuesto en la misma proporción establecida en la tarifa anterior sobre la cantidad a que asciende la suma de las pensiones en el término de la obligación, y si no estuviere determinado el plazo o éste fuere mayor de cinco años, sobre la suma de las pensiones correspondientes a cinco años.

Artículo 4° Cuando se trate de permutas se cobrará el impuesto sobre el

valor de la mayor de las prestaciones, según la tarifa.

Artículo 5° En los casos de dotes o capitulaciones matrimoniales se cobrará el impuesto en la misma proporción de la tarifa sobre el valor de la totalidad de los bienes aportados por ambos cónyuges, y si no pudiere determinarse esta suma, se pagará el impuesto de veinte bolívares por el documento.

Artículo 6° En los contratos de sociedad civil o mercantil, cualquiera que sea el valor de los bienes aportados, se cobrará el impuesto de diez bolívares.

Las acciones y bonos de las Compañías Anónimas pagarán el impuesto en la cantidad que corresponda a su valor, según la tarifa.

Artículo 7° Cuando los documentos se refieren a actos, contratos o transacciones sobre derechos o servicios no apreciables en dinero, se cobrará por ellos el impuesto de diez bolívares, salvo disposiciones especiales contenidas en esta Ley.

Artículo 8° Siempre que se trate de mutaciones o gravámenes de la propiedad u otros cualesquiera contratos sobre inmuebles, y en todos los demás casos en que conforme a la Ley de Registro se cobre el impuesto de un cuarto por ciento por derechos de registro y no pueda determinarse el valor de los objetos que sean materia de la transacción, se pagarán cuarenta bolívares.

Artículo 9° Por las ventas a crédito se pagará el impuesto doble del que establece la tarifa sobre el valor de la venta. A este efecto el vendedor llevará un libro en donde anotará las ventas a crédito que efectúe, y en el cual se inutilizarán las estampillas en pago del impuesto. Las facturas o pagarés que se expidan por razón de una venta a plazo quedarán exentos del impuesto.

Artículo 10. En las patentes de industria se inutilizarán estampillas en la proporción que determina la tarifa sobre el monto del impuesto en un año, independientemente del impuesto que debe pagarse conforme al artículo 12.

Artículo 11. Los documentos de Aduana pagarán el impuesto en la forma siguiente:

1° Manifiestos de importación y exportación, dos bolívares por cada mil bolívares del valor manifestado y sus fracciones.



2º Manifiestos o guías de Cabotaje, un bolívar por cada mil bolívares o sus fracciones del valor expresado en dichos manifiestos.

3º Manifiestos o guías de Cabotaje para la circulación de la moneda nacional, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada mil bolívares o fracción del valor manifestado.

4º Manifiestos para la importación de cápsulas y armas de fuego, un bolívar por cada arma y un bolívar por cada kilogramo bruto de cápsulas. Exceptuáanse las armas y cápsulas destinadas exclusivamente a la caza.

5º Manifiestos para la importación de la moneda de oro, cincuenta céntimos de bolívar por cada mil bolívares manifestados.

6º Manifiestos para la exportación de la moneda de oro, cinco bolívares por cada mil bolívares manifestados.

7º Patentes de navegación, según el tonelaje, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Buques hasta de 10 toneladas.	B 5,
Buques de 10 hasta 50 toneladas	10,
Buques de 50 toneladas en adelante	20,

8º Licencias de navegación, según el tonelaje, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Buques de 10 hasta 50 toneladas.	B 0,50
Buques de 51 hasta 100 toneladas	1,
Buques de 101 a 500 toneladas.	1,50
Buques de 501 a 1.000 toneladas	3,
Buques de 1.001 a 2.000 toneladas	5,
Buques de 2.000 toneladas en adelante	10,

Las licencias de embarcaciones menores de diez toneladas estarán exentas del impuesto.

9º Las patentes de sanidad de buques de vela, dos bolívares; de buques de vapor, diez bolívares.

10. En los conocimientos de cabotaje, dos bolívares; en los del exterior, cinco bolívares.

11. En las planillas de liquidación de derechos de efectos exonerados de derechos de importación, dos bolívares por cada cien bolívares o fracción del monto de la planilla.

12. En las planillas de liquidación por bullos postales, quince céntimos de bolívar por cada bullo.

Artículo 12. Los demás documentos o actos no sometidos a la tarifa del artículo 1º y que pagan impuestos espe-

ciales, se regirán por las disposiciones siguientes:

1º En toda solicitud ó representación en asuntos de gracia o de justicia dirigida por escrito a cualquier funcionario público, se pagará un bolívar por cada interesado. Si fueren más de veinte interesados se pagarán veinte bolívares.

2º En las copias certificadas o autorizadas y en las certificaciones de cualquier orden, expedidas por funcionarios públicos, se pagará el impuesto de dos bolívares, menos en las certificaciones de partidas del estado civil, en las cuales sólo se pagará un bolívar, pero nada se pagará en las certificaciones o copias que se expidan para hacerlas valer en los expedientes de celebración de matrimonios.

3º Por las cédulas de pasajes expedidas por las agencias de buques de vapor o de vela, se pagarán dos bolívares por cada pasajero de primera clase y medio bolívar por cada pasajero de las demás clases inferiores.

4º En el otorgamiento, sustitución o revocación de un poder cualquiera que sea el número de sus otorgantes, se pagará el impuesto de dos bolívares si se trata de poderes especiales, y de cuatro bolívares si se trata de poderes generales.

5º En toda sentencia definitiva en juicio civil o mercantil de mayor cuantía, y en las protocolizaciones de demandas y sentencias sometidas a las formalidades del registro, se pagará el impuesto de diez bolívares.

6º En el otorgamiento de testamentos y codicilos se pagarán diez bolívares si son cerrados y cuatro si son abiertos.

7º En los privilegios de marcas de fábrica o de comercio y patentes de invención, se pagarán veinte bolívares y en los privilegios de propiedad literaria y artística, diez bolívares.

8º En los finiquitos de cuentas públicas se pagarán veinte bolívares y en los de cuentas particulares se inutilizarán estampillas de acuerdo con la tarifa del artículo 1º sobre el monto del saldo por el cual se otorga el finiquito.

9º En los títulos de minas o de concesión de tierras baldías ó municipales, se pagará el impuesto de cuarenta bolívares.

10. En las cartas de nacionalidad, diez bolívares.

11. En los títulos se pagará el impuesto siguiente:



(a) En los de Doctor o Profesor en cualquier ciencia, en los de Abogado, Médico e Ingeniero, diez bolívares.

(b) En los demás títulos no comprendidos en el número anterior, dos bolívares.

12. En las licencias y empadronamiento para el porte de armas, cuatro bolívares.

13. En los permisos para diversiones públicas en las cuales se pague derecho de entrada, diez bolívares por cada permiso.

14. En las matriculas de carruaje para uso particular, diez bolívares.

15. En la expedición de pólizas de seguro se pagarán veinticinco céntimos de bolívar sobre cada mil bolívares del valor de la póliza o sus fracciones.

16. En las donaciones hechas a colaterales se pagará el impuesto del tres por ciento del valor de los bienes donados, y en las que se hagan a extraños, el veinte por ciento.

Parágrafo único. Cuando el donante se reservare durante su vida el goce o usufructo de la cosa donada, el impuesto se pagará después de su muerte; pero si la reserva fuere parcial, o de algún derecho que aminore el goce del donatario, el impuesto se pagará en el momento de la donación, con deducción del valor de la reserva, sobre el cual, a la muerte del donante, se hará la inutilización correspondiente.

Artículo 13. Los comerciantes o industriales cualquiera que sea el ramo de comercio o de industria a que se dediquen, pagarán anualmente por razón de las ventas de contado o de cualesquiera otras operaciones no gravadas especialmente en la presente Ley, el impuesto de diez por ciento sobre el monto de su patente anual.

Los comerciantes, industriales, compañías, empresas o establecimientos de cualquier género que no estén sujetos al pago de patente, pagarán anualmente en el mes de enero por los mismos respetos indicados, el uno por mil sobre las entradas generales brutas del año anterior.

Parágrafo único. Quedan excluidas del pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, las empresas agrícolas y pecuarias.

Artículo 14. El mismo impuesto que se establece para el documento o escrito por el cual se crea una obligación o un derecho, se cobrará, salvo disposiciones especiales, por todos los actos que modifiquen, ratifiquen, hagan no-

vación, declaren extinguidos, anulen, resuelvan o cancelen, la obligación o el derecho o lo traspasen de unas a otras personas o de unos a otros bienes, ya consten estos actos en documentos independientes o ya se hagan constar sobre el documento a que se refieren. Se exceptúan las libranzas, cheques, letras y pagarés en los que sólo se cobra por su emisión y su cancelación, sin que nada se pague por endosos, avales, aceptaciones y protestos. Tampoco pagarán las notas de cesión, subrogación o prórroga puestas al pié de un documento de crédito.

Parágrafo 1º Si en alguno de los documentos a que se refiere este artículo se otorgare recibo por una cantidad determinada de dinero, se pagará el impuesto sobre ésta, de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 1º, independiente del impuesto correspondiente al documento primitivo.

Parágrafo 2º El impuesto correspondiente a la cancelación de intereses que se deben en virtud de una obligación constante de documento público se cobrará en el acto de protocolizarse la escritura de cancelación de la obligación principal, y por los intereses vencidos durante todo el plazo de la deuda, a menos que se presenten los comprobantes de que las estampillas correspondientes han sido inutilizadas en los recibos parciales otorgados por intereses.

Artículo 15. Los documentos otorgados en el exterior de la República para producir efectos en el territorio de ella, satisfarán el impuesto de acuerdo con esta Ley al ser presentados en Venezuela, y los funcionarios encargados de legalizarlos o de darles curso no los despacharán hasta no haberse inutilizado en ellos las estampillas correspondientes.

Artículo 16. Están exentos del impuesto:

1º Las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y los discernimientos de tutelas y curatelas cuando los pupilos no tengan bienes de fortuna.

2º Todas las diligencias que se hagan en los expedientes para la celebración del matrimonio. Los recibos por raciones de servicio y los que otorguen funcionarios públicos por cantidades pertenecientes al Tesoro Nacional.

3º Las exenciones de derechos de importación de efectos venidos para el Presidente de la República, para los



Agentes Diplomáticos o pertenecientes al Gobierno Nacional.

4º Los cheques girados contra institutos bancarios y casas de comercio domiciliados en el país para el retiro total o parcial de cantidades depositadas en ellos y los recibos que otorguen por esos depósitos los bancos o casas de comercio.

5º Todas las diligencias judiciales de los que hayan obtenido declaratoria de pobreza de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo único. Los actos, contratos, escritos o documentos de las personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago del impuesto nacional de estampillas cuando los actos, contratos, escritos o documentos no sean de los que especialmente declare exentos esta Ley.

Artículo 17. Cuando existan varios ejemplares de un mismo documento o escrito concerniente a un solo acto, se cobrará del impuesto sobre uno de los ejemplares y los demás llevarán la constancia de haberse satisfecho el impuesto, expresando cuál de los ejemplares tiene las estampillas inutilizadas.

Artículo 18. Los actos o contratos sometidos a condición suspensiva o resolutoria se considerarán, para los efectos del pago del impuesto de estampillas, como actos definitivos.

Artículo 19. El impuesto a que se refiere la presente Ley será satisfecho por medio de estampillas cuya denominación, valor, forma y demás especificaciones determinará el Ejecutivo Federal.

Parágrafo único. Estas estampillas no podrán ser objeto de comercio: al ser adquiridas por los particulares se considerarán destinadas a su empleo inmediato y el Fisco Nacional queda libre de responsabilidad respecto de las estampillas, una vez que éstas hayan sido expedidas por las oficinas o empleados competentes.

Artículo 20. Las estampillas podrán también destinarse al pago de algunos impuestos especiales, conforme a las leyes respectivas.

Artículo 21. Las estampillas serán inutilizadas por los mismos interesados en los documentos respectivos y en la forma y condiciones que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 22. Son responsables solidariamente de la falta de inutilización

de estampillas en un documento o de cualquier defecto o irregularidad en la inutilización:

1º El que haya expedido un documento y todos los interesados que lo hayan firmado.

2º El poseedor actual del documento que adolezca de la irregularidad, aun cuando no haya intervenido en su expedición.

3º Todo funcionario público que haya dado curso a un documento que contenga irregularidades en la inutilización.

Parágrafo 1º El que alegare haber satisfecho el impuesto está en la obligación de hacer la prueba de ello.

Parágrafo 2º Cuando se expidan varios ejemplares de un acto o documento, el que tenga en su poder uno de los ejemplares con la nota de haberse hecho la inutilización en otro ejemplar, y no haya concurrido a la formación del acto o documento, estará libre de responsabilidad respecto de cualquier contravención cometida en la inutilización; en este caso, la responsabilidad recaerá sobre los que hayan expedido el acto, el que posea el ejemplar donde se cometió la contravención y los funcionarios que dieron curso a este ejemplar.

Artículo 23. La falta de estampillas en los actos, escritos o documentos a que se refiere esta Ley no produce la nulidad de ellos; pero al ser presentados ante alguna autoridad, ésta no les dará curso mientras no sea satisfecho el impuesto correspondiente y dará aviso al respectivo Fiscal para que imponga las penas del caso.

Artículo 24. Las contravenciones a la presente Ley serán penadas así:

1º La falta de estampillas en un acto o documento o su inutilización en cantidad menor que la ordenada por la Ley o el empleo de especies de emisiones caducada, se penará con multa del décuplo del valor que haya dejado de inutilizarse. Esta multa no será nunca menor de diez bolívares ni mayor de diez mil bolívares.

2º El empleo de estampillas lavadas, falsificadas o usadas anteriormente, será penado con multas de doscientos a mil bolívares por cada documento.

3º Los Agentes Expendedores de estampillas que certifiquen no haberlas, teniéndolas, incurrirán en una multa de cien a mil bolívares sin perjuicio de ser destituidos.



4º Cuando el documento o escrito tuviere las estampillas de acuerdo con la Ley, pero sin estar debidamente inutilizadas conforme a las disposiciones legales, se impondrá una multa del quintuplo del impuesto, multa que en ningún caso será menor de cinco bolívares ni mayor de mil bolívares.

5º Cualquiera otra infracción cuya pena no esté especialmente prevista, se castigará con multa del décuplo de la cantidad en que haya sido defraudada la renta; pero en ningún caso será la multa menor de diez bolívares ni mayor de diez mil bolívares.

6º Las infracciones respecto de las cuales no pudiere aplicarse la pena del decuplo por no poderse determinar el valor que haya dejado de inutilizarse, se penarán con multa de diez a mil bolívares.

Parágrafo 1º La aplicación de estas multas no exime del pago del impuesto correspondiente a los documentos en los cuales se haya cometido la contravención.

Parágrafo 2º Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal para los culpables de falsificación.

Artículo 25. Las multas que establece esta Ley se impondrán a los responsables de la falta o contravención, conforme al artículo 22; y si éstos resultaren insolventes, las multas se convertirán en arrestos de acuerdo con la proporción establecida en el Código Penal.

Artículo 26. Las multas que sean impuestas conforme a esta Ley, se dividirán así: la mitad para el Fisco, una cuarta parte para el que imponga la multa y la otra cuarta parte para el denunciante. Caso de no haber denunciante corresponderá la mitad al que imponga la multa y la otra mitad al Fisco.

Artículo 27. Las multas a que se refiere esta Ley serán aplicadas por los funcionarios encargados de la fiscalización de la renta y el Ejecutivo Federal dispondrá la manera de recaudarlas.

Artículo 28. Contra las multas aplicadas por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se podrá reclamar por ante el Ministerio de Hacienda.

La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo funcionario que impuso la multa, o ante un Juez de la localidad, en el lapso de cinco días después de notificada ésta. El emplea-

do después de interpuesta la apelación en el término legal y luego de haberse pagado o afianzado la multa en el lapso fijado para pagarla, enviará lo actuado al Ministerio de Hacienda, acompañado de un informe relativo al caso.

La multa deberá pagarse o afianzarse en todo caso, salvo el reintegro en caso de ser revocada. Al efecto, al expediente de la apelación, debe acompañarse la certificación expedida por el empleado que impuso la multa, de haberse pagado o afianzado ésta.

Contra la sentencia del Ministro puede apelarse ante la Corte Federal y de Casación y dicha apelación puede introducirse por órgano de un Tribunal.

Artículo 29. La acción administrativa para la aplicación de las penas establecidas en esta Ley, prescribe por cinco años contados a partir del día en que se cometió la contravención.

La prescripción se interrumpe con el apercibimiento de cualquiera autoridad.

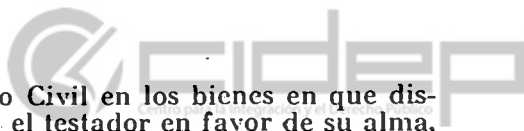
Artículo 30. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá reducir en casos determinados las penas que esta Ley impone o indultar de ellas a los que hayan cometido alguna infracción.

Artículo 31. La fiscalización de la renta de estampillas se hará por los empleados de Hacienda a quienes compete la fiscalización de la renta nacional y por los demás funcionarios que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 32. Los Fiscales para el ejercicio de su cargo tendrán derecho para visitar las oficinas públicas y empresas o establecimientos mercantiles e industriales. Los jefes o encargados de las oficinas o empresas y establecimientos están en el deber de poner de manifiesto todos los documentos, libros y papeles relativos a los negocios de dichos establecimientos, con el fin de obtener los datos necesarios para la fiscalización.

Artículo 33. Cuando los dueños o jefes de oficinas o establecimientos por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier otro medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o encargados de la fiscalización, serán penados con arresto hasta de tres días, que les impondrá el mismo empleado, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos y faltas en que pudieren incurrir.

Artículo 34. Todas las autoridades políticas y judiciales, nacionales, de



los Estados o municipales, están obligadas a prestar su concurso, en la forma que determinen esta Ley y los Reglamentos dictados por el Ejecutivo Federal, para la administración, fiscalización y recaudación del impuesto de estampillas.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley y dictará todas las disposiciones que crea convenientes respecto de la emisión de timbres, administración y fiscalización de la renta, y respecto de la forma en que los particulares hayan de inutilizar las estampillas en pago del impuesto.

Artículo 36. Se deroga la Ley de Estampillas de 3 de julio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.909

Ley de 28 de junio de 1915 sobre varios ramos de la Renta Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Formarán parte de la Renta Nacional los ingresos provenientes de los siguientes ramos:

1º El impuesto de 3% sobre el líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y de 20% sobre el líquido de las porciones de herencias y legados dejados a extraños.

2º El producto de los bienes y acciones que han estado adscritos a la Instrucción Pública y el producto de la realización de los mismos bienes.

3º El producto de las redenciones de censos.

4º Las herencias vacantes.

5º Lo que corresponde al Fisco Nacional conforme a lo dispuesto por el

Código Civil en los bienes en que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, o simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías.

6º Los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determine la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho o cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere o rehusare hacerlo.

7º Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico.

8º Las donaciones y legados que hicieren los particulares con destino a cualquier establecimiento público nacional o a cualquier ramo de la administración.

9º Las multas que fueren impuestas por infracción de las disposiciones sobre instrucción pública y sobre cualquiera de los ramos rentísticos a que esta Ley se refiere.

10. Lo que produzcan al Fisco las obligaciones que tengan causa ilícita conforme a lo previsto en el Código Civil.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal dictará las reglas para la Administración, liquidación, recaudación y fiscalización de los ramos de la Renta Nacional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El procedimiento para la liquidación y recaudación de las redenciones de censos será el mismo que determina el Decreto de 27 de noviembre de 1887. La cantidad entregada a la Tesorería Nacional se incorporará a los fondos del Tesoro, salvo el derecho al reintegro a quien compruebe ser titular del censo, en la forma y oportunidades que el citado Decreto determina.

Artículo 4º Para las herencias vacantes se seguirá el procedimiento que determinan el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5º Pasado un año después de fijados los edictos a que se refiere el artículo 969 del Código Civil sin haberse presentado nadie reclamando fundadamente derecho a la herencia reputada yacente, el Juez que haya intervenido en las diligencias de su administración provisoria declarará vacante la herencia y pondrá en posesión de ella al empleado fiscal respectivo,